

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Wilmer Zapata Lucumi y Otros
Demandado: Compañía Energética de Occidente S.A.S.
Providencia: Recurso de reposición y apelación

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 243

Dada la inconformidad oportunamente¹ expresada por el apoderado judicial de la parte accionada², en esta providencia se solucionan los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente reponer³ para revocar el auto interlocutorio n.º 141 del 8 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía del municipio de Villa Rica?

¿Es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el llamamiento en garantía?

La tesis que sostendrá el Despacho, en respuesta a los anteriores interrogantes, es positiva para el primero, excluyéndose el segundo por sustracción de materia.

Se fundamenta lo anunciado en las siguientes,

Consideraciones

Se recibió en el término oportuno, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que negó el llamado en garantía del municipio de Villa Rica, Cauca, realizado por la demandada, Compañía Energética de Occidente S.A.S., mediante el cual se pretende se acepte y admita el llamamiento en garantía realizado.

Como fundamento de lo anterior, se expresó por el recurrente que el art. 64 del C. General del Proceso respecto del llamamiento en garantía permite que la relación que pueda existir entre el llamante en garantía y el llamado puede ser “*Legal o Contractual*” y bastaba con la mera afirmación de la relación de índole legal aplicable al caso.

¹ 14 de septiembre de 2.022

² Archivo electrónico 4. RecursoLlamamiento. Cuaderno LlamamientoGarantiaVillaRica

³ Recurso fijado en lista el dos (2) de noviembre de 2.022. Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-tejada/97>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/126585908/2022-00019-00.pdf/e79ed7ca-3dff-4d2c-8d54-dbb3110f017f> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/126585908/Lista+de+Traslado+-+2022-00019-00.pdf/3da93487-c468-49a4-9ffa-56522c2a3d57>

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Wilmer Zapata Lucumi y Otros
Demandado: Compañía Energética de Occidente S.A.S.
Providencia: Recurso de reposición y apelación

Argumentó que, la relación legal que sustenta el llamado consiste en que la entidad municipal es la responsable del control en la ejecución de las obras urbanísticas por lo que su omisión en su función de vigilancia debe reparar los perjuicios que se le ocasionen al llamante por la negligencia en el cumplimiento de las funciones legales.

Al efecto baste señalar que cuando el artículo 65 del Código General del Proceso determina la demanda por la cual se llama en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, implica que al libelo con tal propósito le son aplicables las reglas de formalidad del escrito genitor, por lo que a su vez es susceptible de admitirse, inadmitirse y rechazarse.

Al efecto entonces, de extrañarse la evidencia sumaria del derecho legal o contractual para llamar en garantía, es decir, el presupuesto del artículo 64 del C. G. del P., siendo que sólo cuando se halle procedente el mismo se abrirá paso su trámite, tal cual lo estatuye el artículo 66 *idem*, razonable es entender, en concordancia con los artículos 84.5 y 167, que no basta con afirmar, sino que, se insiste, se debe acreditar, sumariamente, la existencia del derecho a convocar. A su turno, la falta del mismo, ante la ausencia de uno anexos que por la particularidad del asunto deviene obligatorio, impone, desde la formalidad de la demanda que se presentó, su inadmisión, bajo la égida del artículo 90.2 del estatuto ritual.

Como no se procedió de tal manera, se halla mérito para revertir el auto censurado, aunque no con el alcance procurado, es decir, para abrir paso al llamamiento en garantía, sino para inadmitir la demanda con que se cursó el mismo, bajo la causal advertida -que es la única que se aprecia oponible- y con el anuncio del término legal para subsanar, so pena de disponerse el rechazo previsto en la ley.

Dado que la impugnación horizontal sale adelante, no hay lugar a pronunciar consideración alguna con respecto a la alzada intentada en subsidio, por sustracción de materia.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Wilmer Zapata Lucumi y Otros
Demandado: Compañía Energética de Occidente S.A.S.
Providencia: Recurso de reposición y apelación

Resuelve

Primero.- REPONER para revocar el auto interlocutorio n.º 141 del 8 de septiembre de 2.022.

Segundo.- INADMITIR, en su lugar, la demanda contentiva del llamamiento en garantía formulado por Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. contra el Municipio de Miranda, Cauca.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante – llamante en garantía, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese⁴ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f84fdc349a9c8e0fb596477f194c63f0a411634c7f0f17ac068573676f8f51**

Documento generado en 15/11/2022 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 131 del 16 de noviembre de 2.022.